ARTICULO 2º — El Gobernador del Departamento cancelará, por los procedimientos jurídicos adecuados y a la mayor brevedad, el contrato de comodato celebrado sobre la casi totalidad del inmueble conocido con los nombres de "La Florida" o "Las Guacas", de que trata esta Ordenanza, entre el Depto. y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, al tenor de la escritura pública número mil cuatrocientos veintiocho (1.428) de veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1.965), de la Notaría Primera de Popayán, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el quince (15) de octubre del mismo año (1.965) en el Libro I, Tomo III Pares, bajo partida 156, folio 148, y en el extinguido Libro II, Tomo II, bajo partida 509, folio 341.

ARTICULO 3º — Para los efectos del artículo primero de esta ordenanza, la Asamblea Departamental del Cauca, designará tres (3) diputados de su seno, para integrar una comisión asesora con cuya mayoría de votos deberá contar el Gobernador del Departamento para todos los efectos allí consagrados.

ARTICULO 4º — De acuerdo con el numeral 3º del Art. 187 de la Constitución, autorízase al Gobernador del Departamento, para suscribir y pagar acciones en el FONDO GANADERO DEL CAUCA, S. A., en la cuantía que le corresponda al Departamento según el número de acciones que posea al momento de cada emisión, sin perjuicio de hacer suscripciones mayores cuando la situación económica lo permita y haya acciones disponibles.

PARAGRAFO. — Queda igualmente facultado el Gobernador para suscribir y pagar acciones en las Cooperativas de Producción Agropecuaria del Cauca, en la cuantía en que lo permita la situación fiscal y financiera del Departamento.

ARTICULO 5º — En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo anterior, el Gobierno Departamental podrá hacer uso de los recursos del crédito interno o externo, otorgar garantías suficientes y abrir créditos adicionales al Presupuesto, con base en tales recursos.

ARTICULO 6º — La presente Ordenanza regirá a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Popayán, en el Salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de mil novcientos setenta y dos (1.972).

El Presidente,

DANIEL SOLARTE HURTADO.

El Secretario,

Carlos Valencia Mosquera.

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. Popayán, diciembre veintinueve (29) de mil novecientos setenta y dos (1.972).

Publíquese y ejecútese.

GERARDO BONILLA FERNANDEZ, Gobernador.

Vicente Lehmann Mosquera, Secretario de Gobierno.

Jorge Saa Iragorri, Secretario de Hacienda Encargado.

Miguel Rengifo Rengifo, Secretario de Agricultura.

ORDENANZA NUMERO 26 DE 1972

(Diciembre 28)

Por la cual se dictan normas reorgánicas de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA.

La Asamblea del Cauca, en ejercicio de la facultad contenida en el ordinal 6º del artículo 187 de la Constitución Nacional,

O R D E N A :

ARTICULO 1º — **Entidad.** — Desde el primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y tres (1.973), la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA constituirá una empresa industrial y comercial del Departamento, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, domiciliada en Popayán y vinculada a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 2º — **Objetivos.** — La INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA tendrá como objetivos propios:

a). Producción de alcohol, de los licores monopolizados por el Departamento y demás derivados del alcohol, y

b). Venta de sus propios productos, y de los que intercambie o distribuya de otras fábricas, nacionales o extranjeras.

ARTICULO 3º — **Dirección.** — La dirección de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente.

ARTICULO 4º — **Junta Directiva.** — La Junta Directiva de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA estará integrada por el Gobernador o su Delegado, quien la presidirá; el Secretario de Hacienda; el Jefe de Planeación Departamental;

sendos representantes de la Cámara de Comercio del Cauca y la Asociación Bancaria Seccional, designados por el Gobernador de ternas elaboradas por tales entidades; y dos (2) representantes de la Asamblea Departamental.

Los representantes de la Asamblea serán elegidos para períodos de dos (2) años y tendrán suplentes personales.

El Contralor Departamental y el Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA participarán en la Junta Directiva, pero solo con derecho a voz.

Como Secretario de la Junta Directiva actuará el mismo de la empresa.

ARTICULO 5º — **Funciones de la Junta Directiva.** — Serán funciones de la Junta Directiva:

1ª — Formular la política general de la empresa, aplicando un criterio industrial y comercial con miras a la obtención de mayores beneficios, y aprobar los planes y programas elaborados por el Gerente.

2ª — Adoptar los estatutos orgánico y de funciones y la estructura administrativa de la empresa, proyectados por el Gerente, y someterlos a la aprobación del Gobernador.

3ª — Adoptar el estatuto de personal, la escala de remuneración, la nomenclatura y clasificación de empleos y la planta de personal de la empresa. El estatuto de personal abarcará las materias enumeradas en el artículo 38 del Decreto Nacional 3.130 de 1968.

4ª — Determinar la política de distribución y venta de los productos de la Industria, dentro y fuera del Departamento y fijar los precios de los mismos para su venta al público.

5ª — Aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos de la empresa, y los balances mensuales y de ejercicio, presentados por el Gerente. Con cargo al presupuesto de la Industria deberán constituirse las reservas eventuales y los fondos de depreciación correspondientes.

6ª — Conceptuar sobre la conveniencia o inconveniencia de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y sobre las inversiones de la empresa y autorizar la compra de materias primas y elementos urgentes cuando su cuantía exceda de veinte mil pesos ($ 20.000.00).

7ª — Examinar directamente, o mediante comisiones nombradas al efecto, los libros, cuentas, correspondencia, documentos y caja de la Industria y comprobar las existencias, cuando lo estime conveniente.

8ª — Aprobar el nombramiento de todo el personal indispensable para el funcionamiento de la empresa, hecho por el Gerente.

9ª — Las demás relaciones con la naturaleza y objetivos de la entidad, definidas en los estatutos.

ARTICULO 6º — **Incompatibilidades.** — Todos los miembros de la Junta Directiva, lo mismo que el Gerente de la Industria, estarán sometidos a las incompatibilidades, inhabilidades y responsabilidades señaladas por las normas pertinentes.

ARTICULO 7º — **Quórum y Honorarios.** — Respecto a quórum y honorarios de los miembros de la Junta Directiva de la empresa, se aplicarán las normas que el Código Fiscal del Cauca establece sobre los mismos asuntos para el Consejo de Gobierno.

ARTICULO 8º — **Gerente.** — El Gerente será el representante legal de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA. Deberá poseer un título superior universitario, de preferencia en Economía, Ingeniería Industrial o Administración y Finanzas; y será de libre nombramiento y remoción del Gobernador.

ARTICULO 9º — **Funciones del Gerente.** — El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA tendrá estas funciones:

a) — Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la realización de los objetivos, planes y programas, y las actividades del personal de la entidad.

b) — Nombrar y remover el personal indispensable para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación de la Junta Directiva, requisito sin el cual el nombramiento o la remoción carecerán de valor.

c) — Suscribir los actos y contratos necesarios para el desarrollo de los objetivos de la empresa, dentro de los términos previstos en el numeral 6º del artículo 5º de la presente Ordenanza.

d) — Elaborar el presupuesto de la entidad, someterlo a la aprobación de la Junta Directiva y ejecutarlo, una vez aprobado.

e) — Presentar a la Junta Directiva los balances mensuales y de ejercicio, las cuentas, el inventario y el proyecto de inversión de las reservas eventuales y los fondos de depreciación correspondientes.

f) — Rendir informe al Gobernador del Departamento y a la Junta Directiva, sobre la situación general de la Industria y el estado de ejecución de sus programas, con la periodicidad que señalen los Estatutos y en las oportunidades en que le fueren solicitados.

g) — Cumplir todas aquellas funciones relativas a la organización y desarrollo de la empresa, que no se hallen expresamente atribuídas a otra autoridad.

ARTICULO 10º — **Régimen Jurídico.** — En lo concerniente a organización, relaciones con la administración pública, tutela administrativa, control fiscal, régimen de personal directivo y de confianza o manejo, y contratos con cláusulas de caducidad, la Industria Licorera estará sometida a las normas pertinentes del derecho público.

En todas las demás materias, la empresa se regirá por las disposiciones propias del derecho privado.

Los estatutos básicos de las empresas industriales y comerciales del orden nacional, particularmente los Decretos-Leyes 1.050 (Artículos 25 a 30) y 3.130 de 1.968, se aplicarán a la Industria Licorera en todo lo que no esté previsto en las normas nacionales que se expidan en desarrollo del numeral 6º del artículo 187 de la Constitución, ni en la presente Ordenanza.

ARTICULO 11º — **Patrimonio.** — El patrimonio de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA estará constituído por:

1º — Los bienes inmuebles, los muebles —automotores, maquinaria, créditos, útiles y enseres— y las materias primas y productos en elaboración, que se hallen destinados a la explotación del monopolio departamental de licores.

2º — El treinta y seis por ciento (36%) del producto bruto de las ventas de los elementos elaborados por la Industria Licorera, que retendrá como capital de trabajo.

3º — El setenta y cinco por ciento (75%) de las ventas de licores adquiridos en otros departamentos o en el exterior.

4º — Las transferencias que reciba de entidades de derecho público.

5º — Los bienes y derechos que adquiera en ejercicio de sus actividades, a cualquier título.

ARTICULO 12º — **Control Fiscal.** — La Contraloría Departamental tendrá a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal de la Industria Licorera y prescribirá su sistema contable, respetando su autonomía administrativa y teniendo en cuenta, además, la naturaleza peculiar de la empresa y el género de sus actividades.

ARTICULO 13º — **Restricciones.** — La INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los aquí previstos, ni donar sus bienes o productos, ni destinarlos a fines diferentes a los contemplados en esta Ordenanza.

ARTICULO 14º — **Liquidación.** — En caso de liquidación de la empresa, todos sus activos revertirán al patrimonio público departamental.

ARTICULO 15º — **Personal.** — Las normas vigentes sobre personal continuarán rigiendo en la Industria Licorera, hasta la adopción del estatuto a que se refiere el numeral 3º del artículo 5º de esta Ordenanza.

ARTICULO 16º — **Remuneración del Gerente.** — La remuneración del Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA no podrá ser superior, en ningún caso, a la de un Secretario de la Gobernación.

ARTICULO 17º — **Vigencia.** — Esta Ordenanza deroga todas las normas anteriores sobre la materia y regirá desde su promulgación.

Dada en Popayán, en el Salón de Sesiones de la Asamblea del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y dos (1.972).

El Presidente,

DANIEL SOLARTE HURTADO.

El Secretario,

Carlos Valencia Mosquera.

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. Popayán, diciembre veintiocho (28) de mil novecientos setenta y dos (1.972).

Publíquese y ejecútese.

GERARDO BONILLA FERNANDEZ, Gobernador.

Vicente Lehmann Mosquera, Secretario de Gobierno.

Jorge Saa Iragorri, Secretario de Hacienda Encargado.